



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 257**

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Octavio Castaño Rios
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501420160055901
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Escobar Franco identificada con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario base

calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente indexados, así como el pago de los intereses moratorios, el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que estuvo afiliado al ISS, y cumplió los 60 años en 1993, así mismo que le fue reconocida la prestación económica mediante Resolución No. 007195 de 1994, teniendo en cuenta 1379 semanas, el IBL de \$200.160 y la tasa de reemplazo del 90%, para una primer mesada de \$180.144; informó que el 10 de agosto de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión, el cual fue resuelto mediante resolución GNR 324513 de 2016 que reliquidó de manera parcial la prestación a partir del 10 de agosto de 2013 en cuantía de \$1.154.509, sin embargo, no indexó la mesada pensional.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que la entidad administra un patrimonio de los asegurados, por ende, tiene la obligación de vigilar los mismos y deber ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación, finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 21 de enero de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 10 de agosto de 2013; condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo por concepto de reliquidación en cuantía de \$13.287.844 por los periodos entre el 10 de agosto 2013 al 31 de diciembre de 2018, y ordenó pagar la mesada pensional a partir del 2019 en cuantía de \$1.660.345, debidamente indexada.

Fundamentó la decisión en que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el demandante cumplió los 60 años en 1993, data para la cual acreditó

1379 semanas cotizadas, de ahí que le fuere aplicada una tasa del 90%. Explicó que al realizar la liquidación, arrojó diferencia respecto a la reconocida por el ISS y la reliquidada por Colpensiones, razón por la cual concluyó le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de Colpensiones manifestó que revisado el aplicativo de nómina de pensionados observó que la mesada del demandante para el año 2017 asciende a la suma de \$1.577.074, con lo que se evidencia que la mesada no ha perdido el poder adquisitivo, más aún cuando la pensión se actualiza conforme al incremento del DANE, por lo que solicita se revoque la sentencia.

### AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 3 de noviembre de 1993 (f.º 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>; además aplicando una tasa de reemplazo del 90% dado que el demandante hasta el 25 de octubre de 1993 cotizó 9735 días equivalentes a 1390 semanas según se advierte de la historia laboral que obra en el expediente (f.º 72-74).

Procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1993 un IBL de \$230.717 al que se le aplicó una tasa del 90% arrojando una mesada inicial en cuantía de \$207.645 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la obtenida por el Juzgador de primera instancia quien no contabilizó las cotizaciones efectuadas por el actor en octubre de 1993, sin embargo, tal determinación no fue objeto de controversia por la parte demandante, en consecuencia se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por el juez.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de agosto

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

de 1994 (f.º 8), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 10 de agosto 2016 (f.º 19-20) y la demanda el 30 de noviembre de 2016 (f.º 7), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 10 de agosto de 2013, como lo concluyó el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el realizado por el juzgado en suma de \$13.287.844 es superior al que legalmente corresponde para las mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, lo anterior, porque el juez indexó dicho cálculo (f.º 84-85), en consecuencia, y al corresponder dicho valor a la suma de \$11.961.517 –conforme al anexo 2–, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de enero de 2019 al 31 de julio de 2021 en cuantía de \$6.503.039 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N.º 12 proferida el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 asciende a \$11.961.517.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de enero de 2019 al 31 de julio de 2021, en \$6.503.039.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

CÁLCULO PENSIONAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
26/11/1991	31/12/1991	36,00	136.290	21,004200	33,333600	216.291,01	259.549,21
1/01/1992	31/03/1992	91,00	136.290	26,638400	33,333600	170.544,01	517.316,84
1/04/1992	30/06/1992	91,00	165.180	26,638400	33,333600	206.695,12	626.975,21
1/07/1992	30/09/1992	92,00	197.910	26,638400	33,333600	247.651,36	759.464,18
1/10/1992	31/12/1992	92,00	181.050	26,638400	33,333600	226.553,83	694.765,09
1/01/1993	31/03/1993	90,00	234.720	33,333600	33,333600	234.719,50	704.158,50
1/04/1993	25/10/1993	208	254729,5	33,333600	33,333600	254.729,50	1.766.124,53

TOTALES	700					5.328.354
	SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)					230.717,7
				MESADA		
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	90%		PENSIONAL A	3/11/1993		207.645,94

## Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1993		201.641	180.144			
1994	22,60%	247.212	218.136			
1995	22,59%	303.057	267.413			
1996	19,46%	362.032	319.451			
1997	21,63%	440.339	388.549			
1998	17,68%	518.191	457.244			
1999	16,70%	604.729	533.604			
2000	9,23%	660.546	582.856			
2001	8,75%	718.343	633.856			
2002	7,65%	773.297	682.346			
2003	6,99%	827.350	730.041			
2004	6,49%	881.045	777.421			
2005	5,50%	929.503	820.179			
2006	4,85%	974.584	859.958			
2007	4,48%	1.018.245	898.484			
2008	5,69%	1.076.183	949.608			
2009	7,67%	1.158.726	1.022.443			
2010	2,00%	1.181.901	1.042.892			
2011	3,17%	1.219.367	1.075.951			
2012	3,73%	1.264.849	1.116.084			
2013	2,44%	1.295.712	1.154.409	141.303	5,7	\$805.426
2014	1,94%	1.320.849	1.176.805	144.044	14	\$2.016.617
2015	3,66%	1.369.192	1.219.876	149.316	14	\$2.090.425
2016	6,77%	1.461.886	1.302.461	159.425	14	\$2.231.947
2017	5,75%	1.545.944	1.377.353	168.592	14	\$2.360.284
2018	4,09%	1.609.173	1.433.686	175.487	14	\$2.456.819
TOTAL:						<b>\$11.961.517</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>						
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	3,18%	1.660.345	1.479.278	181.068	14	\$2.534.946
2020	3,80%	1.723.438	1.535.490	187.948	14	\$2.631.274
2021	1,61%	1.751.186	1.560.212	190.974	7	\$1.336.819
<b>TOTAL:</b>						<b>\$6.503.039</b>